

**SEÑOR
JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No 2019- 160
DE: ISRAEL MONROY
CONTRA: PALMENIO AGUILAR JIMENEZ y OTRA**

LUCY TERESA DIAZ PEREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24079794 y T. P. No 150324 del C. S de la J., en mi condición de apoderado de los demandados señores PALMENIO AGUILAR JIMENEZ y ADELAIDA VELA ABRIL, personas igualmente mayores y vecinos de esta ciudad, demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, contra el auto de fecha 28 octubre de 2020, notificado por estado el 29 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual este despacho rechaza de plano incidente de regulación de perjuicios por extemporaneidad.

PETICIÓN

Solicito **REVOCAR** el auto de fecha 28 octubre de 2020, notificado por estado el 29 de octubre de la misma anualidad, mediante el cual el Juzgado, se abstuvo de dar trámite al Incidente De regulación de perjuicios propuesto en tiempo por la parte ejecutante, y en su lugar, se ordene el trámite correspondiente, al incidente propuesto dentro del proceso ejecutivo referido.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. A solicitud del señor ISRAEL MONROY AGUILAR, se llevó a cabo diligencia de embargo, de la casa de habitación de propiedad de la señora MARIA ADELAIDA VELA ABRIL, con número de matrícula inmobiliaria 50C- 693923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, en cumplimiento de oficio librado por el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Vélez (Santander).

2. En igual forma se le embargo la razón social, cámara de comercio, NIT 28140234-9, de un establecimiento de comercio de propiedad de la señora MARIA ADLAIDA VELA, dedicado a la comercialización de autopartes, partes y accesorios de lujo para vehículos automotores.

3. En mismo sentido se le embargo la razón social, cámara de comercio, NIT 5641873-1, de una fábrica reconocida de baterías, de propiedad del señor PALMENIO AGUILAR JIMENEZ, dedicado a la fabricación, comercialización y accesorios de baterías para vehículos automotores.

4. Así mismo, se embargó la cuenta corriente No 001960013918 del Banco Davivienda de propiedad del señor PALMENIO AGUILAR.

5. Se embargó también la cuenta corriente No 07164187300 de Bancolombia de propiedad del señor PALMENIO AGUILAR.

6. La casa de habitación de la señora ADELAIDA VELA, tiene constituida una hipoteca, desde el año 2015, y que de acuerdo con un negocio que realizaría el 22 de julio del año 2018, consistente en vender su casa, cancelar la hipoteca y comprar una casa más pequeña; como consecuencia de los embargos relacionados anteriormente, no le fue posible realizar dicho negocio y hasta la fecha ha tenido que cancelar los intereses de la hipoteca constituida.

7. Su negocio, también se vio afectado por el embargo de la razón social Cámara de Comercio, pues por dicho embargo no le fue posible acceder a créditos Bancarios para cumplirle a sus proveedores, por lo tanto, tuvo que adquirir un préstamo personal con el señor DIMITRE ALEXANDER NEUSA, identificado con cedula de ciudadanía No 79.862.914 de Bogotá.

8. En igual forma el señor PALMENIO AGUILAR, con el embargo de su razón social, no pudo volver a renovar su Cámara de Comercio, al no poder acceder a créditos para reestructurar su empresa, y pasó de ser fabricante de baterías a ser distribuidor de diferentes marcas.

9. Al ser embargadas sus cuentas corrientes, no pudo acceder a girar cheques posfechados a 30, 60 y 90 días, que era lo que normalmente hacía con estas cuentas corrientes, para poder cumplir a sus proveedores, tuvo que adquirir préstamos personales con la señora ELVIRA RAMOS DE PAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.390.752 y con el señor VICTOR JULIO AGUILAR, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.689.964 de Suaita (S/der).

10. Así las cosas y prosperando, la excepción de falta de competencia por territorialidad, ya que la demanda se presentó en otro departamento, cuando los demandados viven en Bogotá, t la obligación a cumplir estaba citada la ciudad de Bogotá, razón por la cual el proceso tuvo como reparto el Juzgado Decimo Civil Municipal.

11. En dicho Juzgado mediante el trámite correspondiente, prospero la excepción de pago y dio por terminado el proceso por pago total de la deuda y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

12. La parte demandante propuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, recurso que se tramito en el Juzgado segundo Civil del Circuito de Bogotá, donde posterior al trámite correspondiente confirmo la sentencia de primera instancia.

13. Así, las cosas, con fecha 03 de marzo de 2020 se notificó por estado el auto de Obedézcase y Cúmplase. Notificacion que se quedó en papel porque a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado. Pues a la fecha no se han elaborado los oficios para levantar las medidas cautelares que se decretaron ocasionando perjuicios económicos irremediables a los demandados, a pesar de que en reiteradas ocasiones se han solicitado al despacho mencionado, incluso desde antes de presentarse la Pandemia de Covid19.

14. Ahora bien, el Despacho, rechaza el incidente por extemporáneo, ya que el mismo fue recibido en el despacho hasta el 06 de agosto de 2020, aduciendo que ni con las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura se extendía tanto tiempo.

15. Afirmaciones que son falsas, ya que ni el mismo Consejo Superior de la Judicatura, adopto, medidas claras, ya que ordeno iniciar correr términos a partir del 05 de julio de 2020, pero virtualmente y los Juzgados adoptaron medidas de plataformas y habilitaron correos hasta el 13 de julio de 2020, ya que los correos que se enviaban antes de estas fechas eran rechazados por el sistema automáticamente por la falta de habilitación de plataformas.

16. También manifiesta el Juzgado que el incidente se recibió el 06 de agosto de 2020, pero en realidad se envió el correo el 04 de agosto, aun realizando las adecuaciones que exigían las diferentes plataformas que habilito el Juzgado.

17. Aun, así, en justicia, pareciera que el despacho solo corriera términos para los demandados, mas no para el demandante, ya que a la fecha no se han elaborado los respectivos oficios para poder levantar las medidas cautelares que se decretaron, ni se han entregado las copias de los audios solicitados y cancelados para aportar a la Fiscalía General de la Nación, a denuncia que se instauro por el posible comisión de delito de Fraude Procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la presunción legal de que toda medida cautelar trae como consecuencia un perjuicio genérico para quien debe soportarlo. (Numeral 4 artículo 597 CGP). Incoo los siguientes textos legales; artículos, 775 del Código Civil; artículos 129, 283 y 597 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo y el escrito de incidente de regulación de perjuicios.

NOTIFICACIONES

Ruego tener como tales las surtidas en el proceso ejecutivo y el escrito de incidente de regulación de perjuicios.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LUCY TERESA DIAZ PEREZ
C. C. No 24079794
T. P. No 150324 del C. S. de la J.

